5 | MÉXICO

LA FIGURA JURÍDICA "ASOCIACIÓN RELIGIOSA" EN MÉXICO: CADENA O INSTRUMENTO PARA EL DESARROLLO DE LIBERTAD RELIGIOSA

María Concepción Medina González[205]

RESÚMEN: A veintitres años, aproximadamente, de la configuración de la asociación religiosa, como figura jurídica de nueva creación en el marco del derecho religioso mexicano, hacemos una retrospectiva para observar si ese *status* representa una especie de grillete o cadena, o más bien un verdadero instrumento para el desarrollo de libertad religiosa, considerando además algunos casos de negativa y cancelación de registro constitutivo, así como ciertos ejemplos de cooperación entre asociaciones religiosas y gobierno mexicano.

PALABRAS CLAVE: comunidades religiosas, asociaciones religiosas, registro constitutivo como asociación religiosa, personalidad jurídica, cooperación entre gobierno y asociaciones religiosas en el marco del Estado laico mexicano.

THE LEGAL ENTITY OF RELIGIOUS ASSOCIATION IN MEXICO:

CHAIN OR INSTRUMENT FOR THE DEVELOPMENT OF RELIGIOUS FREEDOM

ABSTRACT: Twenty-three years ago, approximately, of the configuration of "religious association" as legal entity of new creation in the context of Mexican law of religion, we look back to see if that status represents a kind of shackle or chain, or rather a real instrument for the development of religious freedom, considering also some cases of denial and cancellation of constitutive registration, as well as some examples of cooperation between religious associations and the Mexican government.

KEYWORDS: religious communities, religious associations, constitutive registration as religious association, legal personality, cooperation between government and religious associations under the Mexican lay (laico) state.

SUMARIO: I. Introducción. II. La figura jurídica de asociación religiosa. III. Casos de negativa de registro y de cancelación de registro como asociación religiosa. IV. Casos emblemáticos de cooperación entre gobierno mexicano y asociaciones religiosas. V. Consideración final.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace un poco más de dos décadas, concretamente por reforma constitucional de 28 de enero de 1992, a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, se desencadenaron varios procesos[206], baste mencionar entre ellos:

- la construcción de la laicidad sobre el reconocimiento de la diversidad religiosa.
- la visibilización de las "minorías religiosas" ante la posibilidad de registrarse como asociaciones religiosas y obtener personalidad jurídica.
- el reconocimiento de la diversidad religiosa en un marco de inclusión y tolerancia.

---

205 Doctora en Derecho por la Universidad de Trier, República Federal de Alemania. Consultora en Derecho Religioso Mexicano.

206 Como también se llegan a referir en el Atlas de la Diversidad Religiosa en México, coordinado por Renée DE LA TORRE y Cristina GUTIÉRREZ ZÚÑIGA, México: SEGOB/CIESAS/El Colegio de Jalisco/El Colegio de la Frontera Norte, 200.

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Particularmente, la reforma al artículo 130 constitucional posibilitó a las iglesias y agrupaciones religiosas adquirir personalidad jurídica, una vez que obtuvieran su registro constitutivo como asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación[207].

Ahora bien, resulta cuestionable si la figura jurídica "asociación religiosa" constituye un instrumento para el desarrollo de libertad religiosa o se trata con ello más bien de una cadena o un grillete, que sirve al Estado para mantener controladas encubiertamente a las asociaciones religiosas constituidas. Por otra parte, cabe recordar que al Estado laico mexicano le está vedado calificar unilateralmente lo que es religión, así como juzgar acerca de los contenidos de verdad de una religión.

II. LA FIGURA JURÍDICA DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Si bien constitucionalmente se emplea una terminología tripartita: iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas[208], no obstante, para referirme a las iglesias y agrupaciones religiosas en su conjunto utilizaré en adelante tan solo el término "comunidades religiosas".

La ley reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia religiosa, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en adelante LARCP, en su artículo 7, establece los requisitos para obtener registro como asociación religiosa, mismos que el propio reglamento de la Ley concretiza en sus artículos 8[209] y 14[210].

---

207 Aunque en 1992 obtuvieron su registro como asociaciones religiosas solamente: la Iglesia Católica Apostólica Romana en México; la Conferencia del Episcopado Mexicano y la Arquidiócesis Primada de México, no es sino hasta 1993 y 1994 que se registra una mayoría de comunidades religiosas de la más diversa impronta religiosa.

208 Me refiero mejor al término "comunidades religiosas" en lugar de "iglesias y agrupaciones religiosas", pues se prestaría a considerar, por ejemplo, a las comunidades judías, budistas o musulmanas, simplemente como agrupaciones religiosas, al no tener éstas calidad de "iglesias".

209 Artículo 8. La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:
I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley;
II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional;
III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.
Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;
IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;
V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.
Para efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.
Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos;
VI. Relación de representantes y de asociados, en su caso. Tratándose de representantes, se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.
Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas. Dichas personas deberán ser mayores de edad;
VII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
VIII. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

210 Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos:
I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;
II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos;
III. Su objeto;

El *status* como "asociación religiosa" no podrá negarse entonces si median los requisitos legales establecidos, es decir, que los solicitantes acrediten que la comunidad religiosa de que se trata:

1. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
2. Ha realizado actividades religiosas por cinco años en la República Mexicana, que cuenta con notorio arraigo entre la población y ha establecido su domicilio en territorio nacional.
3. Cuenta con bienes suficientes para cumplir con su objeto.
4. Cuenta con estatutos en los términos del artículo 6° párrafo segundo, de la LARCP (relacionado con el artículo 14 de su reglamento).
5. Ha cumplido, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I y II de la Constitución, exhibiendo el respectivo Convenio de Extranjería[211].

Cabe destacar que la posibilidad de obtener personalidad jurídica a través del registro asiste también a las entidades o divisiones internas de las asociaciones religiosas matrices. (Al 30 de abril de 2015 se tenían registradas 3.926 asociaciones religiosas matrices y 4.230 asociaciones religiosas derivadas, para un total de 8.156 asociaciones religiosas legalmente constituidas).

Así, las comunidades religiosas adquieren con el *status* de asociación religiosa un "ropaje jurídico secular". Acceder al *status* de "asociación religiosa" no implica sujeción a una especie de coacción estatal, porque se trata más bien de una figura jurídica opcional.

La calidad de "asociación religiosa" establecida en el artículo 130 a) constitucional manifiesta un *status sui generis*, por la finalidad religiosa de interés público que representa.

El *status* de asociación religiosa implica que las comunidades religiosas disfrutan de determinados derechos específicos y se reconoce su significado social. A través de la figura jurídica de "asociación religiosa", las comunidades religiosas son titulares de derechos y obligaciones. Ellas pueden conducirse en el tráfico jurídico como sujetos de derecho con autodeterminación más que con simple autonomía[212]. Precisamente, este *status* funda la competencia de la asociación religiosa en materia

---

IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y
VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

211 El artículo 27 constitucional, en su fracción I, establece: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas." (El subrayado es mío); y en su fracción II dispone: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria."

212 En sentido estricto, la autonomía procede del griego *autos* (por sí mismo) y *nomos* (ley), es decir, establecer sus propias leyes, lo que implica la capacidad para establecer propias normas; en cambio el derecho de autodeterminación significa además el derecho a ordenar y administrar sus asuntos, se trata de una garantía, por la que el Estado debe respetar el *forum internum* de las comunidades religiosas. En la Constitución mexicana, el derecho de autodeterminación está contemplado parcialmente en el artículo 130 b) pero enunciado en sentido negativo, puesto que establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescribe que se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto. El derecho de autodeterminación es una garantía necesaria para llevar a cabo la libertad de la vida religiosa y actuación de las comunidades religiosas en la libre determinación de su organización, normatividad y administración, además en la realización de múltiples actividades, selección de personal para asegurar la eficacia del actuar en la dimensión religiosa, la administración del patrimonio que implica la libre adquisición y enajenación del mismo. De tal manera que, por ejemplo, proscripciones o prohibiciones de enajenar o limitaciones a la adquisición de bienes representan en principio una incompatibilidad con el derecho de autodeterminación.

educativa, en el establecimiento de instituciones de tal carácter, así como en la modificación o supresión de sus propias entidades o divisiones internas, entre otros aspectos. El *status* de asociación religiosa mantiene un sello característico: el cuidado de intereses religiosos en el ámbito público[213].

Esta tarea pública legitima en cierto sentido el *status* como asociación religiosa de las comunidades religiosas. Por ello, las asociaciones religiosas son distintas a las asociaciones civiles con fines religiosos, puesto que aquéllas van más allá de una simple membresía como ocurre con una asociación privada y fomentan, en cambio, el bien común. De ahí, la crítica de origen que se hace al propio término de "asociación religiosa"[214].

Por lo anterior, se puede decir que los preceptos relativos al registro de las comunidades religiosas como asociaciones religiosas son en principio aceptables y llenos de sentido. Sin embargo, de ello no puede colegirse que a las comunidades relgiosas no registradas se les impida ejercer libertad religiosa, conforme lo establece el artículo 10 de la LARCP -en una interpretación a *contrario sensu*- en relación a las fracciones I, II y III del artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, a las autoridades estatales, en virtud de su discrecionalidad, de ninguna manera les está permitido utilizar el registro de asociación religiosa para fines de control, o bien, a través de la práctica registral, ejercer una especie de control de calidad a conveniencia. Asimismo, la praxis registral de la Dirección General de Asociaciones Religiosas (DGAR), de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), no debe ejercerse con tintes discriminatorios ante comunidades religiosas "minoritarias".

Además, los fines de las comunidades religiosas no deben ser contrarios a leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Pero esto no implica exigir determinada lealtad hacia el Estado como tal, sino más bien, "lealtad hacia el orden jurídico democrático", como el reconocimiento de los principios básicos del Estado democrático de derecho. Esta "lealtad jurídica" como "requisito" para otorgar el registro como "asociación religiosa" se encuentra implícito, porque no está contenido expresamente entre los requisitos que establece el artículo 7 de la ley reglamentaria[215].

En este sentido, las comunidades religiosas que no aceptan los fundamentos del "orden jurídico democrático" no han de aspirar a obtener el *status* como asociación religiosa. Sin embargo, esto no significa –como ya se ha dicho más arriba- que una asociación religiosa tenga que acreditar determinada lealtad hacia al Estado.

Asimismo, la figura jurídica de "asociación religiosa" no debe servir al Estado como pauta para instrumentalizar a una comunidad religiosa, a fin de que, por ejemplo, sea coaccionada a prestar determinado apoyo politico o a cooperar con la autoridad, con el fin de obtener su registro. La colaboración que pueda llegarse a generar con el Estado no debe conducir, por ende, a una dependencia de la asociación religiosa con respecto a este último.

---

213 Considerando los "intereses" no en un sentido mercantilista o económico sino como el aspecto activo del hecho religioso.

214 Al respecto, cabe recordar que el artículo 15 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 (en el marco de la constitucionalización de las Leyes de Reforma) ya establecía el término asociación religiosa, aunque con un sentido diverso al que hoy día se le atribuye. "Artículo 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad: I. Petición. II El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada. III. El de recibir limosnas o donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado, ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas e ineficaces. IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que, para fuera de ellos, queda absolutamente prohibido en nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República. V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente. Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación. Vid. El comentario al artículo 38 del Título Tercero "De las Personas Morales" del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales de 1884, 4a. edición, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1908.

215 En cambio, uno de los deberes de las asociaciones religiosas ya constituidas, de acuerdo con el artículo 8, fracción I, de la LARCP, consiste en sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.

Por tanto, el *status* de "asociación religiosa" no debe ser instrumentalizado, sino más bien se ha de destacar la disposición de las asociaciones religiosas constituidas de cooperar espontáneamente con el Estado. De ahí, la necesidad, precisamente, de la certidumbre de existencia permanente y no pasajera de la "asociación religiosa" que se constituye: para ello es menester que se cumpla con los cinco años de actividad religiosa y con el notorio arraigo entre la población[216]. Se trata de comprobar una determinada intensidad de vida religiosa[217]. Se requiere también que las asociaciones religiosas cuenten con un patrimonio propio, puesto que con este requisito podrán responder a diversas obligaciones que como "asociación religiosa" deben enfrentar en la vida pública.

Aunque no se exija expresamente que la comunidad religiosa que pretenda ostentar el carácter como "asociación religiosa" deba tener una significación "relevante" o "especial" en la sociedad, sí se precisa que cumpla con cierto significado social, puesto que los fines de las asociaciones religiosas son de interés público[218]. De ahí que los miembros de una pretendida asociación religiosa, en el fondo, no deben ser simplemente "simpatizantes" (porque su permanencia sería pasajera) o tratarse de una especie de "círculo de amigos" (puesto que su pertenencia a determinada comunidad religiosa debe ser por convicción religiosa y no por la afinidad que tengan hacia las personas que la componen).

En la admisión de solicitud de registro como "asociación religiosa" no se debe ejercer una especie de "control de calidad" (como sería el tratar de comprobar si a la solicitante le asiste una "seriedad estrictamente teológica" o algún otro elemento de contenido "estrictamente religioso"). No obstante, la autoridad administrativa debe cuestionar aquellas solicitudes de registro constitutivo, donde los solicitantes manifiesten, por ejemplo, falta de seriedad o ser poco pacifistas, o se contravenga el "orden jurídico democrático", de tal manera que se evite poner en riesgo al Estado de Derecho. Así, a la autoridad registradora corresponde asumir una enorme responsabilidad en la praxis con miras a encauzar la paz, el respeto de los derechos fundamentales de terceros y a mantener el orden jurídico democrático.

La figura jurídica "asociación religiosa" debe fortalecer y proteger a la comunidad religiosa también como titular del derecho fundamental de libertad religiosa, sin que con ello le sea exigida determinada "lealtad estatal", "cercanía estatal" o "cooperación forzada con el Estado".

Los derechos específicos de una determinada "asociación religiosa" son otorgados, siempre que medie para ello el cumplimiento de los requisitos. Esos derechos, a los que en la doctrina se les llega a denominar "exclusivos", en parte, están enunciados expresamente en el artículo 9, fracciones IV a VII, de la LARCP:

> I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.
> II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.
> III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

---

216 Aquí se advierte que mientras el artículo 7, fracción II, de la LARCP menciona como requisitos, entre otros, actividades religiosas por 5 años y notorio arraigo entre la población; en cambio, el artículo 8, fracción V, del reglamento de la LARCP, dentro de la definición legal de notorio arraigo refiere la realización de actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

217 Lo cual no resulta ser menos problemático cuando la prueba del notorio arraigo de una comunidad religiosa llegara a quedar también en manos de autoridades locales –las que pueden expedir constancia de ello- y que si llegaran a simpatizar con la iglesia o agrupación religiosa solicitante de registro entonces confirmarían su actividad religiosa y notorio arraigo en la población. Esto se pudiera prestar a manipulaciones de índole político. En este aspecto, se sugiere comparar lo dicho con lo que establece el artículo 8, fracción V, del reglamento de la LARCP.

218 Al respecto, se ha llegado a considerar, por ejemplo, que grupos gnósticos, que emplean elementos esotéricos, no estarían cubriendo del todo el perfil para el que fue creada la figura jurídica de "asociación religiosa".

IV. **Celebrar todo tipo de actos jurídicos** para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.
V. **Participar por sí o asociadas** con personas físicas o morales en la **constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento** de **instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud**, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
VI. **Usar en forma exclusiva**, para fines religiosos, **bienes propiedad de la nación**, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y
VII. **Disfrutar de los demás derechos** que les confieren ésta y las demás leyes.

La dificultad se presenta más bien tratándose de estos últimos derechos (fracción VII) que no se enuncian expresamente en esta disposición, pero sí en otros preceptos.

Por ejemplo:

- transmitir o difundir actos de culto público religioso, a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 21, tercer párrafo, LARCP).
- solicitar el ingreso de ministros de culto extranjeros para realizar actividades religiosas en territorio nacional, por cuanto ellas están facultadas para presentar una carta de invitación ante las instancias de migración correspondientes, a efecto de proceder con el trámite respectivo (Art. 13 LARCP y *Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores*, Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre de 2014).

En cambio, a la asociación religiosa le están vedados todavía otros derechos, que también le corresponderían, tales como:

-tener en propiedad o concesión medios de comunicación masiva no impresos, sin que hasta el momento se haya debatido lo suficiente sobre el tema, lo que hace que este asunto permanezca en cierta medida como un tabú[219].

Por otra parte, los deberes de las asociaciones religiosas, de acuerdo con el artículo 8 de la LARCP, son: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

El artículo 6, tercer párrafo, de la LARCP establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones. En este caso no existen privilegios de unas asociaciones religiosas frente a otras.

No obstante, tratándose de comunidades religiosas registradas como asociaciones religiosas, respecto a las que no lo están, su situación jurídica es diferente[220].

---

219 A reserva de considerar que ante la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa fueron precisamente las propias comunidades religiosas las que manifestaron mutua desconfianza, señalando algunos representantes de iglesias protestantes, por ejemplo, que de obtener concesiones para la explotación de medios de comunicación masiva, sería la Iglesia Católica, a través del poder de la Santa Sede, la que abarcaría la mayor parte, y por otro lado, representantes católicos manifestaron que serían las iglesias protestantes, con su poder económico proveniente de los Estados Unidos de América, las que dominarían el ramo.

220 Iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas comparten aspectos que las identifican plenamente: 1. Se fundan en la libertad de reunión y de asociación, y en la libertad religiosa, que consagran los artículos constitucionales 9 y 24 respectivamente; 2. Sus fines son de naturaleza religiosa y, por tanto, no preponderantemente económica,

En suma, el *status* de asociación religiosa tiene por función posibilitar y facilitar a las comunidades religiosas el desarrollo de libertad religiosa; pero dicho *status* no ha de fungir como cadena, grillete, atadura de control estatal. Se trata sólo de una "oferta" del Estado mexicano, de la que una comunidad religiosa puede hacer uso o no. En este sentido, dicho *status* aparece como una medida de fomento por parte del Estado y no como un instrumento de coacción. De ahí que, el *status* de asociación religiosa no debe obligar a las comunidades religiosas a someterse al Estado o forzarlas a cooperar de alguna manera con él. La colaboración entre el Estado y las asociaciones religiosas es pensable y deseable solamente bajo un respeto recíproco. En este sentido, la figura jurídica de asociación religiosa representa un medio para desarrollar la libertad religiosa de las comunidades religiosas.

III. CASOS DE NEGATIVA DE REGISTRO Y DE CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Algunos casos que podrían darnos mayor luz sobre la importancia de la figura jurídica "asociación religiosa" están relacionados estrechamente, por un lado, con la negativa de registro como asociación religiosa y, por otro lado, con la cancelación de registro.

1. Casos de negativa de registro como asociación religiosa

¿Por qué se negó registro constitutivo a la "Iglesia Nativa de Itzachilatlán del Hemisferio Occidental y Afiliados", así como a la denominada "Iglesia de Cienciología"?

---

ni lucrativa, puesto que la realización de actos de comercio no es lo habitual en su actividad; 3. Deben sujetarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país. No obstante presentan distinciones con las asociaciones civiles con fines religiosos que han causado controversia, puesto que para ciertos autores es posible su vigencia (PACHECO ESCOBEDO, A.), mientras que para algunos más no es probable su existencia, en virtud de que la única forma en que las iglesias y agrupaciones religiosas puedan obtener personalidad jurídica, es a través de su registro constitutivo como asociaciones religiosas y, por tanto, cualquier otra forma distinta a la establecida se encuentra afectada de nulidad absoluta, nulidad de pleno derecho. Las asociaciones civiles, conforme al artículo 2070 del Código Civil Federal, persiguen un fin común que no tenga carácter preponderantemente económico, en cambio las sociedades civiles realizan este último, siempre que no constituya una especulación comercial, en términos del artículo 2688 del mismo ordenamiento. Las sociedades mercantiles se orientan en su finalidad hacia la especulación comercial, es decir, persiguen obtener un lucro al realizar habitualmente actos de comercio, como lo establece el artículo 4 de la Ley de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, entre los criterios a tomar en consideración para describir el fin religioso, Santiago BUENO SALINAS aduce cuatro elementos que caracterizan el hecho religioso: 1. Acto de fe (aceptación razonada de una religión), sin él estaríamos en presencia de magia, más no de religión. 2. Componente doctrinal (explicación humana de la verdad revelada) sin el cual estaríamos ante una hermandad universal que atienda actividades filantrópicas, pacifistas o ecologistas, más que religiosas. 3. Manifestación cultual, sin ella se tendería a la mera especulación o simple metafísica, inclusive al ateísmo. 4. Implicación moral (reglas de conducta derivadas de las propias creencias), sin la cual se apunta al gnosticismo –no pautas morales de comportamiento. Además, cabe distinguir entre fines estrictamente religiosos, que son aquellos que tiene una asociación que acoge materialmente el hecho religioso con los elementos que lo caracterizan, esto es: acto de fe, cuerpo doctrinal, culto y comportamiento moral; y fines no estrictamente religiosos pero que tienen que ver con la actividad religiosa. Se trata de aquellas asociaciones cuyas actividades religiosas son realizadas junto con aquellas otras que se les subordinan, o bien, se hacen derivar de ellas, tales como: actividades de enseñanza, asistencia y beneficencia, así como ayuda social en instituciones, por ejemplo, hospitales, orfelinatos, centros de rehabilitación, reclusorios, asilos, etc. Algunas tienen que ver con la caridad y misericordia humanas. Por último, se encuentran los fines pseudorreligiosos. Se ocupan de ellos las asociaciones que se dicen religiosas pero que bajo ese rubro ocultan actividades de contenido, económico o finalidad lucrativa. En los dos primeros casos el Estado debe proveer las condiciones necesarias para que las asociaciones religiosas desarrollen plenamente su finalidad lícita que requiere protección jurídica. En el último caso, el Estado debe evitar a toda costa el hábil encubrimiento de la finalidad económica que persiguen ciertas asociaciones que se cobijan bajo el manto de lo religioso. Para Sinibaldo DE FIESCHI los fines religiosos se orientan hacia las siguientes direcciones: a) cultural, b) caritativa y c) pastoral. No obstante descartamos el segundo aspecto porque la caridad puede ser abordada por otras instituciones como las de beneficencia. Cfr. MEDINA GONZÁLEZ, M.C., *Las asociaciones religiosas en el derecho mexicano*, en *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, coord. MOLINA MELIÁ, A., México, Universidad Pontificia de México, 1997.

A. Caso de la Iglesia Nativa Americana de Itzachilatlán del Hemisferio Occidental y Afiliados (1993-1994).

Se trata de un caso interesante relacionado con el registro constitutivo como asociación religiosa; sobre todo vinculado a los pueblos indígenas y sus derechos religiosos.

El 15 de Julio de 1993, representantes de la "Iglesia Nativa", como la denominaremos en adelante, solicitaron a la DGAR su registro constitutivo como asociación religiosa. No fue sino un año después (31 de agosto de 1994) que se notificó oficialmente al presidente de la Iglesia Nativa la improcedencia de la solicitud de registro como asociación religiosa. La resolución de referencia estuvo fundada en diferentes peritajes oficiales.

En el fondo del asunto se argumentó básicamente lo siguiente:

1) Que en sus estatutos (artículo 4), la Iglesia Nativa mencionaba estar en posición de admitir personas de diferente nacionalidad que compartieran su concepción religiosa (y de ahí también el uso de ayahuasca, hoja de coca, ciertos hongos y peyote para la realización de sus ceremonias religiosas).

Por otra parte, conforme a una interpretación restrictiva de la reserva de México al artículo 32 párrafo 4 del *Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas* (21 de febrero de 1971), solamente podrían considerarse en dicha reserva a grupos étnicos indígenas nacionales; por lo que resultaba dudoso, de ahí, que la Iglesia Nativa pudiera comprobar tal carácter étnico indígena nacional, si ella expresó en su solicitud de registro la posibilidad de admitir grupos indígenas no nacionales. Con ello, la Iglesia Nativa destacaba su carácter comprehensivo, en su pretensión de abarcar pueblos indígenas de todo el Continente Americano.

2) Que el uso de ayahuasca y hoja de coca no pertenecía a los usos ancestrales de los pueblos originarios, habitantes del territorio nacional, antes de la llegada de los españoles, puesto que estas plantas no crecían de manera silvestre en territorio mexicano, sino que dichas plantas eran del uso de aquellos pueblos indígenas por ejemplo de Colombia, Bolivia y Ecuador.

De este modo, a la Iglesia Nativa no le era aplicable la reserva expresada por México al *Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas* mencionado, puesto que no comprendía a la ayahuasca y hoja de coca. La reserva mencionada alude expresamente a "plantas silvestres" como por ejemplo el peyote, que pueblos indígenas como los coras y huicholes sí han usado desde tiempos inmemoriales para realizar sus ceremonias religiosas en territorio mexicano.

En suma, la Iglesia Nativa no era considerada un grupo indígena en términos de la reserva hecha por México al *Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas* de 21 de febrero de 1971[221].

Asimismo, en virtud del uso de plantas como ayahuasca, hoja de coca, determinados hongos y peyote para la realización de sus ceremonias religiosas, la Iglesia Nativa no podía acceder a registro constitutivo alguno como asociación religiosa, en razón de la contravención en su momento a los

221 "El Gobierno de México, al adherirse al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas aprobado el 21 de febrero de 1971, formula una reserva expresa a la aplicación del citado instrumento internacional, con base en lo que establece el párrafo 4 del Artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias sicotrópicas incluidas en la lista I."

artículos 248 de la Ley de Salud[222] y el 193 del Código Penal Federal[223], así como a los artículos 1, en su segundo párrafo, artículo 8, fracción I[224] y 29 fracción IV de la LARCP.

De lo anterior se puede colegir, que la figura jurídica de asociación religiosa, conforme al artículo 130 a) de la Constitución, no resulta del todo apropiada para aplicarla a un pueblo indígena, puesto que fue concebida por el legislador más bien para comunidades religiosas. Sin embargo, podría pensarse en grupos religiosos, que procedieran directamente de un pueblo indígena, lo que no sería menos problemático, si se pusiera en riesgo la unidad del pueblo indígena correspondiente[225].

B. "Iglesia de Cienciología" (1998-1999)

Los requisitos para la obtención del *status* como asociación religiosa deben estar a disposición de todas las comunidades religiosas, en absoluta igualdad, pero ¿cómo fue la situación relacionada con la denominada "Iglesia de Cienciología"? ¿Se trata con ella de una comunidad religiosa?

La "Iglesia de Cienciología" ha tenido presencia en México desde los años setenta, actualmente no posee el *status* como asociación religiosa, sin embargo, continúa sus actividades como asociación civil.

---

222 Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:
I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V. (Se deroga)
VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.
Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las substancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.
Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:
I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: Mescalina (**Peyote**; Lophophora Williams II). (El subrayado es mío).

223 Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:
I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
II. **Peyote u hongos alucinógenos**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.
La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. (El subrayado es mío).

224 Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

225 Aquí, el punto de vista del Instituto Nacional Indigenista (hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) es que lo religioso es un aspecto de la cultura, así que la identidad religiosa no implica inmediatamente la existencia de un grupo étnico. Y al revés, la pérdida de la práctica religiosa tradicional de un pueblo indígena no significa la pérdida de su identidad como grupo, pero si podría amenazarlo o ponerlo en peligro.

En su momento, la directora de Comunicación Social de la Iglesia de Cienciología en Latinoamérica afirmaba que se cumplía con todos los requisitos que exigía el artículo 7 de la LARCP para su registro, y sin embargo, éste le fue negado.

Acerca de las razones de la negativa de registro para la denominada "Iglesia de Cienciología", éstas no fueron expresadas de manera formal y pública por la DGAR. Pero, es sabido que para otorgar o negar personalidad jurídica como asociación religiosa a la Iglesia de Cienciología había sido decisiva la situación jurídica que prevalecía en otros países, en donde ella no era considerada como comunidad religiosa. Por ello, esta situación despertó la desconfianza de la autoridad estatal con respecto a la "Iglesia de Cienciología". En el caso de México, se llegó a reprochar a la autoridad registradora por exigir "requisitos más bien de carácter político que jurídico".

Uno de los especialistas, al que acudieron los cienciólogos para que aportara un peritaje favorable, accedió a realizarlo, sin embargo, bajo la condición de que tuviera la posibilidad de conducir un estudio dentro de la propia organización. Los cienciólogos se negaron con el argumento de que no podía ingresar en la organización debido a que para tal efecto tenía que ser "purificado".

Al especialista (Elio MASFERRER KAN), -en 2003- llamaron la atención los altos costos de los programas de iniciación y de cambio de nivel dentro de dicha organización (al parecer hasta dos mil dólares costaba el cambio de un nivel a otro). Además se tenía que celebrar un contrato para poder acudir a los diferentes cursos, en el que había una pequeña cláusula que establecía que la organización de cienciología podía exigir el pago de determinado dinero, cuando uno deseaba salir de la misma.

Aunado a ello, se cuestionaron los fines de la "Iglesia de Cienciología", si bien la organización no se veía a sí misma como empresa sino como comunidad religiosa.

La "Iglesia de Cienciología" en México ha trabajado desde hace muchos años a través de los "Institutos tecnológicos de dianética" o "asociaciones culturales de dianética", que fungen como asociaciones civiles. En este sentido se persiguen fines "no preponderantemente económicos ni lucrativos"[226]. De ahí que la naturaleza jurídica de una asociación civil no puede tender en modo alguno a fines de lucro.

Por otra parte, con relación a la Dianética, ésta se considera más bien un método, e implica sólo una parte de lo que la cienciología representa, y eso no es suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 7 de la LARCP.

Asimismo, el *status* de asociación religiosa no está concebido para encubrir fines meramente económicos. Precisamente, el artículo 29, fracción VIII, de la LARCP, prescribe como infracción a esta ley, desviar los fines de la asociación religiosa de tal manera que pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

¿Se trata con la "Iglesia de Cienciología" de una comunidad religiosa?

La organización de cienciología se concibe a sí misma como iglesia. Para algunos autores incluso la cienciología cumple con los requisitos de una religión[227].

Pero, ni en la Constitución ni en la LARCP el legislador mexicano pretendió definir lo que ha de entenderse por religión; no obstante, el reglamento de la LARCP, al concretizar los requisitos para otorgar personalidad jurídica como asociación religiosa, en su artículo 8, fracción V, párrafo tercero, excluyó para ello aquellas actividades que tienen que ver con el estudio o investigación experimental de fenómenos psíquicos o con la difusión exclusiva de valores humanistas y culturales.

---

226 Conforme al artículo 2670 del Código Civil Federal.

227 Cfr. *Cienciología. Teología y práctica de una religión moderna*, Copenhague: New Era Publications, International ApS, 1998, p. 5.

Aquí yace precisamente el problema para la cienciología, cuyos fines parecen estar más orientados hacia fenómenos psíquicos o valores culturales que religiosos, como lo demuestra, por ejemplo, el que hoy día trabaje como una "asociación cultural para la dianética".

Resulta aún discutible si correspondería realmente a la denominada "Iglesia de Cienciología" un *status* como asociación religiosa, pues los argumentos antes vertidos se dirigen más bien contra el otorgamiento de personalidad jurídica como asociación religiosa a dicha organización[228].

2. Casos de cancelación de registro como asociación religiosa

Los casos de cancelación de registro constitutivo como asociación religiosa[229], por parte de la autoridad estatal, han sido los siguientes:

A. Por falsedad de declaraciones para obtener su registro constitutivo (*Alianza de Iglesias Presbiterianas El Divino Maestro de Cancún, A.R.*).

En este caso, la Secretaría de Gobernación canceló el registro de *Alianza de Iglesias Presbiterianas El Divino Maestro de Cancún, A.R.* en virtud de que ésta tenía un litigio pendiente con otro grupo presbiteriano por cierta cuestión de propiedades, que no manifestó al momento de su registro.

Este litigio duró al parecer más de cinco años. Al concluir el litigio, su registro correspondiente fue cancelado.

B. Por haber desviado sus fines como asociación religiosa *(Iglesia Católica Tradicional MEX-USA, Misioneros del Sagrado Corazón y San Felipe de Jesús A.R., 2005, e Iglesia Cristiana Restaurada A.R., 2010)*

La cancelación de registro constitutivo se aplica en términos de la fracción VIII del artículo 29 de la LARCP: "Desviar de tal manera los fines de las asociaciones religiosas que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa".

Precisamente una de las sanciones previstas en el artículo 32, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico es la "Cancelación del registro de la asociación religiosa".

1. Por practicar un culto diferente al registrado le fue cancelado su registro como asociación religiosa por la Secretaría de Gobernación a la *Iglesia Católica Tradicional MEX-USA, Misioneros del Sagrado Corazón y San Felipe de Jesús A.R.,* en mayo de 2005. La justificación formal fue que la Iglesia católica tradicional Mex-USA, si bien propagaba una forma ortodoxa de misa, según sus propios estatutos, en los hechos veneraba a la denominada Santa Muerte, y con esto atentó contra lo establecido en sus estatutos internos; no obstante eso, no hubo lugar a una prohibición del culto a la Santa Muerte[230].

---

228 Cabe mencionar que a principios de 2013, nuevamente fue rechazada la solicitud de la "Iglesia de Cienciología" para registrarse como "asociación religiosa".

229 Aunque podría preguntarse también si una cancelación de registro como "asociación religiosa" estaría vinculada a los siguientes aspectos posibles: a) solicitud de cancelación por parte de una asociación religiosa y b) cuando los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica caducan con posterioridad a la constitución de una asociación religiosa. Por ejemplo, cuando su constitución se modifica de tal manera que no es posible que la asociación religiosa ofrezca la permanencia requerida (notorio arraigo). En este caso una argumentación a favor es que no se deben mantener artificialmente con vida asociaciones religiosas, cuando las comunidades religiosas que hay detrás ya no son viables, puesto que bajo la "fachada" de asociación religiosa en el tráfico jurídico no debe ser encubierta alguna engañosa substancia.

230 Se trata de la veneración a una imagen que representa a la muerte. El culto a la Santa Muerte se extiende ante todo en los cuadros pobres de la capital de México, donde se observan altares para la Santa Muerte en casas, calles, estacionamientos, establecimientos mercantiles, garages; también se venera en los estados de Zacatecas, Hidalgo y Querétaro. Si bien no hay estadísticas precisas, se estima que debe haber cerca de dos millones de adeptos en México y Sur de los Estados Unidos (Vid. Portal on line de Univisión). También se llega a venerar a la Santa Muerte en Cuba, Argentina, Italia, Francia y España (Cfr. Periódico a.m. de Guanajuato). En México, resulta discutible el origen de la veneración a la Santa

2. Por hechos relacionados con el presunto tráfico de menores y delincuencia organizada.

En este caso, la Secretaría de Gobernación señaló que las asociaciones religiosas debían ajustar su actuar exclusivamente a los fines para los cuales fueron constituidas, considerando inadmisible que esta figura jurídica se usara para cometer actos ilícitos, como el que se atribuyó a la Iglesia Cristiana Restaurada A.R., a la cual le fue cancelado su registro, por cuanto que uno de sus representantes se vió involucrado en tráfico de menores en el albergue denominado Casitas del Sur.

IV. CASOS EMBLEMÁTICOS DE COLABORACIÓN ENTRE GOBIERNO MEXICANO Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las asociaciones religiosas han colaborado con el gobierno para enfrentar de manera expedita situaciones emergentes y problemas sociales.

1. Influenza AH1N1 en 2009

Se trató de fondo de la situación de cierre de templos para enfrentar la epidemia de Influenza AH1N1, que se originó en abril de 2009, una enfermedad grave causada por un virus que infecta sobre todo el tracto respiratorio. En ese año, se llegaron a suspender todas las misas y ceremonias de carácter religioso, en principio, en la capital del país, como parte de las medidas adoptadas para evitar la concentración de personas en sitios públicos y con ello minimizar el riesgo de contagio por influenza.

Ante este suceso, en un primer momento, el rector de la Basílica de Santa María de Guadalupe emitió un comunicado para los fieles, en el sentido de que durante las celebraciones eucarísticas, en el "momento de la paz", se evitara dar la mano y en su lugar solamente se realizara la reverencia entre sí; y que en el caso de "la comunión" se dispusieran a recibirla en la mano izquierda y la llevaran a su boca con la mano derecha[231].

Por la gravedad de la situación, las misas llegaron a transmitirse entonces a través de medios masivos de comunicación; por ejemplo, las misas que tuvieron lugar a puerta cerrada en la Catedral Metropolitana se transmitieron por radio a todos los fieles. Si bien, posteriormente, fueron posibles las ceremonias religiosas en los templos, donde se evitó la "comunión oral" –forma en la que se acostumbra recibir dicha comunión en México-.

Cabe mencionar que tan pronto la Secretaría de Salud anunció la suspensión total de eventos en espacios cerrados o abiertos como centros de culto religioso, estadios, teatros, cines, bares, para evitar aglomeraciones, la Arquidiócesis Primada de México anunció por su parte la suspensión de celebraciones eucarísticas[232]. La Arquidiócesis de Texcoco informó a los fieles, incluso, que quedaban dispensados del precepto dominical (asistir a misa).

Muerte, dada a conocer públicamente a principios del año 2000, que señala que la misma podría proceder de la veneración prehispánica al Dios de la muerte: "Mictlantecuhtli" o también provenir de movimientos modernos de veneración al diablo. Otros encuentran dicho origen vinculado a la veneración intensiva de los santos regionales en Latinoamérica. Por su parte, la Iglesia Católica critica a este culto calificándolo de "charlatanería" o "culto al Diablo". A pesar de todo, se considera que la Santa Muerte representa una "forma de religiosidad" que se genera en virtud de que ciertos grupos sociales marginados se desligan del culto tradicional ofrecido por las iglesias de orientación católica, mismas que, en los hechos, no acogerían las peticiones de "gente de mala nota", y en este tenor la Santa Muerte es vista entonces como la Santa de los limosneros, bandidos, narcotraficantes, prostitutas e incluso de los propios policías corruptos. Por ello, existen ciertas reservas por parte de la autoridad administrativa al observar como un riesgo el registro de una posible asociación religiosa que rinda culto a la Santa Muerte, lo que podría implicar también dar pie al desarrollo de movimientos de culto satánico en el país.

231 Cfr. Comunicado "Ante el brote de Virus de la Influenza", Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, 25 de abril de 2009.

232 Vid. "La misa se transmitirá por radio a todos los fieles", Informador.com.mx, Guadalajara, Jalisco, 27 de abril de 2009. Precisamente, en un comunicado, se informó a los ministros de culto que era de carácter obligatorio la "suspensión de la celebración eucarística en el tercer domingo de Pascua de Resurrección en todas las parroquias, rectorías y templos de la Arquidiócesis de México, cuyo territorio comprende la demarcación política del Distrito Federal".

Aunado a ello, la Arquidiócesis Primada de México comunicó la suspensión de actividades académicas y formativas del Seminario Conciliar hasta nuevo aviso, y el Arzobispado de México decidió cancelar todas sus actividades, entre las que destacaban algunas colectas.

En suma, la Iglesia llamó a no concurrir a misa con influenza, apelando a la obligación moral de los feligreses que, de estar infectados por el virus de la Influenza AH1N1, se abstuvieran de contagiar a otros[233].

Asimismo, tras el brote del virus de la Influenza mencionado, la Iglesia Adventista del Séptimo Día también tomó medidas para reducir la probabilidad de un brote que llegara a sus instituciones e iglesias, en las principales regiones del país, medidas tales como: cancelación de servicios religiosos a través de sus 2.571 iglesias y suspensión de clases en 233 escuelas y universidades adventistas, siguiendo la orden del gobierno federal de clausurar las reuniones que involucraran considerable número de personas y todas las escuelas públicas y privadas, hasta el 6 de mayo de 2009[234].

2. Desarme voluntario 2012-2013

Ante la situación de violencia, palpable en épocas recientes en México, se hizo un llamado a sumar voluntades y a participar en la entrega de armas de fuego a cambio de dinero en efectivo, despensas, tabletas electrónicas, computadoras portátiles y aparatos electrodomésticos, a través del Programa "Por tu familia, desarme voluntario"[235].

Para ello, el Gobierno del Distrito Federal, observando la confianza que los ciudadanos depositan en las iglesias, convino con éstas en usar los espacios situados sobre todo en los atrios de los templos para aplicar el programa mencionado.

La Arquidiócesis Primada de México se sumó a esta iniciativa «Por tu familia, desarme voluntario», manifestando que esta ciudad «necesita la paz, la concordia, la mutua colaboración» porque "Estamos viviendo momentos de violencia y la Iglesia no puede ser ajena a este fenómeno social".

De ahí que, desde el 24 de diciembre del 2012, fecha en el que se puso en marcha este programa, hasta el 31 de mayo del 2013 se lograron canjear 3.987 armas cortas, 1.294 armas largas, 356 granadas, una bomba, un cargador, dos proyectiles, dando un total de 5.641 armas de fuego, así como 44.495 cartuchos, destinándose un total de 8:030.519 pesos; 3.910 despensas, 251 bicicletas, 1.969 *tablets*, 16 *laptops*, 183 electrodomésticos, 12 mini *laptops* y 10 *notebooks*[236].

233 Cfr. RODRÍGUEZ, R. *La iglesia llama a no ir a misa con influenza*, El Universal, 12 de octubre de 2009.

234 Vid. Comunicado de Seventh-Day Adventist Church, Inter-American Division, 28 de abril de 2009.

235 Cfr. Acuerdo por el que se autoriza la entrega de ayudas económicas y/o en especie a los ciudadanos que se adhieran al programa denominado "Por tu familia, desarme voluntario", Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de diciembre de 2012.

236 Vid. Comunicado del Gobierno del Distrito Federal, 9 de junio de 2013.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

El *status* de asociación religiosa implica *grosso modo*:

- facilitar a las comunidades religiosas (iglesias y agrupaciones religiosas) la realización de la libertad religiosa.
- una oferta del Estado mexicano, de la que una comunidad religiosa (iglesia o agrupación religiosa) puede hacer uso o no.
- una medida de fomento de parte del Estado y no de coacción.
- un medio para desarrollar la libertad religiosa, más aún en vista de la reciente reforma al artículo 24 constitucional (Diario Oficial de la Federación de 19 julio de 2013), donde se reconoce expresamente el derecho fundamental de libertad religiosa, y no simplemente la libertad de creencias y de culto.
- una mayor posibilidad de colaboración eficaz para el bien común.